



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00353-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 19 de mayo de 2021, encuentra el Despacho que la demanda presentada se ajusta a las exigencias legales que establece los artículos 82, 430 y 468 del C. G. P., y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

El Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía (Acción Real Hipotecaria) respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de una obligación clara, expresa, liquidable y actualmente exigible, obligación que se encuentra garantizada mediante el gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública N° 537 del 4 de febrero de 2020 de la Notaria Quince de Medellín, mediante el cual se gravó con hipoteca los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1330203 y 001-1330401, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur, de propiedad de la señora MIGUEL MODESTO SAAVEDRA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de MIGUEL MODESTO SAAVEDRA, por las siguientes sumas:

a) \$84.808.925 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 05703037800242225, aportado como base de recaudo, más los

intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de abril de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$10.757.770 como interés corriente respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 05703037800242225, aportado como base de recaudo, liquidados desde el 13 de septiembre de 2020 hasta el 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1330203 y 001-1330401 sobre los derechos reales que les corresponda como Titular al demandado MIGUEL MODESTO SAAVEDRA, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA, quien se ubica en la CRA 51 No. 52-19 OF 206 Edificio Chatanoga de Itagüí, teléfonos: 2773564; 2817302; 3127502328; correo electrónico: marialenamunozpuerta@gmail.com Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

TERCERO: Se advierte que, una vez se acredite la efectividad o no de las medidas solicitada por el actor, se procederá con el estudio de las demás cautelas que se consideren pertinentes para los fines de la presente Litis.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce como endosatario a la abogada LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ.

NOVENO: Se tiene como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, a LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 097** YA
fijado hoy **15 DE JUNIO DE 2021**